

Tumultuado el pueblo del real sitio de Aranjuez, y asociado con la tropa que allí existia, y con las gentes que de varios pueblos circunvecinos se habian reunido, procedieron, de únanime consentimiento, á la prision del favorito, y Fernando, aprovechando una ocasion tan favorable y el amor que por un efecto de compasion le manifestaron los amotinados, dijo á su padre que era necesario renunciase á su favor la corona, y aunque Carlos hizo toda la resistencia que permitian las circunstancias, al fin cedió, y sin presentar el diploma de la autoridad que tambien decia haber recibido del cielo, bajó del trono cubierto de oprobio é ignominia, por medio de una abdicacion arrancada por violencia.

Este es el fin menos malo que tienen de ordinario los reyes injustos, los reyes indolentes y desidiosos, los reyes que prodigan lo que no es suyo, y que malversan los bienes de una nacion sin la cual serian quizá los hombres mas insignificantes y mas despreciables del mundo, como lo esperimentó el mismo D. Carlos IV, que habiéndole visitado en Roma un Español(1), no por afecto, y sí únicamente para ver la impotencia, la nulidad y ridículo papel que hace un rey destronado, al despedirse, quiso Carlos darle á besar su real mano, mas su antiguo súbdito despreciando semejante honor, le volvió la espalda, que fué lo mismo que decirle: manos que han abusado tanto del poder, y que han hecho gemir, llorar y padecer á tantos millones de almas, dejando infeliz á mi patria, mas bien que besadas merecen ser escupidas.

(1) Este suceso tuvo lugar en el año 1815, y vive aun en el dia el Español.

—49.—
CAPITULO XV.

Los Reyes que no observan las leyes, y que no administran recta justicia, peligran mucho en el trono.

HEMOS visto ya como los reyes, por sus propios excesos y extravios, por su indolencia y apatía, llegaron al desgraciado fin de verse destronados y privados de ejercer el supremo imperio. Persuadidos que el reyno es herencia y propiedad de que podian disponer á su antojo, despreciaron el trabajo y las fatigas, y se entregaron al ocio y al regalo, porque no conocieron que el reynar es un oficio muy noble, que consiste en conservar y mantener los súbditos en paz y justicia, en castigar los vicios, premiar las virtudes, y procurar los aumentos del reyno sin perder ocasion ni momento. Estos antiguos reyes obraron en sentido contrario; si obtubieron y conservaron la dignidad régia, fué únicamente para recibir los respetos, los aplausos y lisonjas que de ordinario se la rinden, y abandonaron el ejercicio de la autoridad suprema al arbitrio de sus lisonjeros y privados. El cuidado de éstos consistió siempre en procurar su propio provecho, y trataron á los súbditos como esclavos, atropellaron la templada libertad de los pueblos, y nunca respetaron los fueros y privilegios que de justicia les corresponden. Esto fué lo que incomodó los ánimos, difundió el disgusto, y engendró en el espíritu de todos el deseo de venganza que jamás podrán evitar los príncipes cuando por su conducta hayan llegado á perder el amor de sus súbditos.

No deben temer de modo alguno un fin tan trágico los reyes que, respetando las leyes de la justicia, den á cada uno lo que le toca; que traten á los que mandan como quisieran ser mandados si obedecieran; que sean los primeros en ob-

servar la ley, cuidando de que sea exactamente cumplida y ejecutada. Si ellos, al paso que procuran conservar ilesos sus derechos y reales prerogativas, respetan y guardan los fueros, las costumbres y derechos de los pueblos, pueden entonces estar bien seguros, no solo de que jamás se atentará contra su autoridad, sino que cada súbdito será un acérrimo defensor de ella, y todos juntos formarán un antemural inespugnable, á cuyos pies quedarán destruidas no solo las maquinaciones de los discolos y malvados, sino tambien las fuerzas enemigas, cuando ellos sean provocados á sostener una justa y legítima guerra.

CAPITULO XVI.

Fernando VII está espuesto á experimentar la misma suerte de su padre, por haber infringido las leyes del reyno y violado los derechos de los pueblos.

Si los soberanos de España, una vez constituidos, tienen un derecho sagrado é indisputable para obtener y ejercer el sumo imperio, para ser auxiliados, respetados y exactamente obedecidos por sus súbditos, no son menos justos y legítimos los derechos que tiene el pueblo para exigir de ellos el cumplimiento de las leyes, de los pactos y convenciones, en cuya virtud fueron sublimados al trono. El cumplimiento de estas mútuas obligaciones es el resultado de una verdadera sociedad, y el que deja de cumplirlas se declara por el mismo hecho enemigo de ella, porque falta en suministrarla el auxilio que le ofreció; la desampara, y con sus omisiones ó escesos la espone à perecer y á ser víctima del desorden y la anarquía.

Fernando reconoció estas obligaciones, y confesó en con-

secuencia la legitimidad de los derechos del pueblo, como se vé en el siguiente período del decreto que espidió y publicó en 4 de Mayo de 1814, en que dice: *Todavía para precaverlos cuanto sea dado á la prevision humana* (habla de los vicios que habia introducido en el gobierno el abuso del poder) *á saber, conservando el decoro de la dignidad real y sus derechos, pues los tiene de suyo, y los que pertenecen á los pueblos que son igualmente inmutables, yo trataré con sus procuradores de España è Indias, y córtes legítimamente convocadas, compuestas de unos y otros, lo mas pronto que, restablecido el órden y los buenos usos en que ha vivido la nacion, y con su acuerdo han establecido los reyes mis augustos predecesores, las pudiera juntar.* ¿Quien, pues, en vista de estas formales palabras, podrá ya dudar de que el pueblo español tiene derechos, y que éstos son inviolables, segun la opinion y confesion del mismo rey Fernando? Pero estos derechos no están fundados únicamente en los buenos usos en que ha vivido la nacion, como se dice en dicho decreto, sino tambien en las leyes fundamentales de la monarquía, y señaladamente en la ley segunda, título VII, libro VI de la Antigua Recopilacion, que dice así: “Porque en los hechos árdusos de nuestros reynos es necesario el consejo de nuestros súbditos y naturales, especialmente de los procuradores de nuestras cibdades, y villas, y lugares de los nuestros reynos, por ende ordenamos y mandamos que sobre los tales hechos grandes y árdusos se hayan de ayuntar córtes y se haga consejo de los tres estados de nuestros reynos, segun lo hicieron los reyes nuestros progenitores.” Este es el fundamento y base segura sobre que estriba la legitimidad y justicia de los derechos que tienen los pueblos para resolver y acordar con el rey, juntos en córtes, todo cuanto convenga al mejor bien y felicidad de la nacion y estabilidad del trono. Los últimos reyes de España nunca dudaron de la legitimidad de estos derechos, y así nunca se atrevieron á ponerlos en cuestion ó

en duda, aunque siempre los miraron con cierta ojeriza, porque veían que, usando el pueblo de sus derechos, refrenaba las arbitrariedades é injusticias del gobierno. Por esto fué, que los ministros siempre procuraron paralizar el cumplimiento, demorando y entorpeciendo con razones políticas, vanas é ilusorias, la convocacion y reunion de córtés, hasta que por último, en el Reynado de D. Carlos IV se urdió y tramó la perfidia mas atroz(1), cual fué la de redactar de nuevo las leyes de la Antigua Recopilacion, con el único fin de escluir en la Novísima, que despues se publicó, y es la única que está vigente en el día, todas las leyes que favorecieron al pueblo, é igualmente las que obligaban al rey á consultar á las córtés en los negocios importantes, y le impedían establecer nuevos impuestos sin su consentimiento.

El autor de este delito de lesa nacion, segun consta de los documentos auténticos que D. Nicolás Sierra presentó á las cortes de Cadiz, (2) fué el marqués de Caballero, ministro de estado y universal de gracia y justicia, confidente y exáto ejecutor de las órdenes del príncipe de la Paz; y aunque no fueran tantas y tan públicas, y enormes las iniquidades y perfidias de estos dos hombres, como las que ha presenciado todo el mundo, esta sola seria suficiente para que ambos las hubiesen espiado en un público cadalso.

La esclusion que se hizo de la preinserta ley, en el código de la Novísima Recopilacion, fué injusta, porque no residia en el rey autoridad suficiente para derogarla, y porque el mismo D. Carlos IV, en su ascenso al trono, habia jurado su cumplimiento. Ella existe y debe estar vigente, porque como acabamos de demostrar, el rey Fernando por su citado decreto de 4 de Mayo, no solamente hizo revivir los antiguos usos en que habia vivido la nacion española, sino tambien las leyes

(1) Vease sobre este particular nuestro Proyecto sobre el nuevo método de convocar las antiguas córtés de España.

(2) Vease Diario de las córtés, tom. III, pag. 107 y siguiente.

segun las cuales habian gobernado sus predecesores. Son pues legitimos é indisputables los derechos que tienen los pueblos para reclamar, no solo la convocacion de cortes, sino tambien la formacion de leyes por las cuales (son palabras del mismo decreto) *la libertad y seguridad individual y real quedarán firmemente aseguradas, por medio de leyes, que afianzando la pública tranquilidad y el orden, dejen á todos la salvable libertad en cuyo goce imperturbable que distingue á un gobierno moderado de un gobierno arbitrario y despótico, deben vivir los ciudadanos que están sujetos á él.*

¿Mas de qué ha servido hasta ahora á los Españoles, ni aquella ley ni éste decreto? Que frustradas sus esperanzas por falta de cumplimiento de una y otra cosa, su tranquilidad, desde el año 1814, ha sido continuamente perturbada, su libertad oprimida, y su seguridad en peligro hasta en la misma cárcel, en donde han perecido muchos, siendo victimas del desenfreno y la anarquía.

Ofreció tambien Fernando en dicho decreto que las leyes, en lo sucesivo, se formarían con acuerdo de las cortes. *Y las leyes que en lo sucesivo hayan de servir de norma para las acciones de mis súbditos, serán establecidas con acuerdo de las córtés.*

Desde el año 1814 hasta el 1820 no se estableció ni formó ley alguna, porque nunca se reunieron las córtés. Con simples órdenes y decretos dictados por ministros ineptos y corrompidos, redactados por oficiales ignorantes y venales, y algunas veces por escribientes estúpidos, se aumentaron las contribuciones; se concedieron privilegios y permisos á particulares en perjuicio del erario público; se secuestraron sin causa ni motivo los bienes de súbditos honrados; se proscribieron y confinaron á otros; y lo que es mas que todo, en virtud de un simple decreto, se ha quitado y quita la vida á muchos. Y ¿es así que se respeta la inviolabilidad de los derechos del pueblo? ¿Es así que se cumple con las leyes fundamentales de la monarquía, y con las ofertas y palabras con-

sagradas con el mas solemne juramento (1)? Si el rey falta á su deber y á la obligacion que le imponen las leyes, leyes que él mismo confirmó de un modo tan auténtico y voluntario, como se vé por el mismo decreto, ¿qué hay que admirar que los súbditos estén en continua lucha hasta ver recuperados sus derechos? Los deberes no obligan sino con condicion de los derechos: derechos y deberes; ésta es la condicion indispensable de toda sociedad; nadie queda obligado á quien falta á su juramento ó quien rasga el contrato; entonces las palabras, sacrificios y ofertas, de nada sirven, porque están privadas de razon y sentido. La sangre que injustamente se ha derramado en esta dura y cruel contienda, provoca la indignacion general que tarde ó temprano debe estallar con peligro inminente de ser trastornada la monarquía, y espuesto el imperio á mudar de mano como en los Reynados de Pedro, Enrique y de Carlos.

Es pues, indudable, que en la observancia y en la ejecucion de las leyes y recta administracion de justicia, estriba la seguridad de los reyes en el trono, y consiste la felicidad de los pueblos. Esta es la gran máxima que siempre han seguido los reyes justos y amantes de sus pueblos, y es la misma que sigue el actual rey de Francia Carlos X, la que tuvo bien presente cuando pronunció su discurso en la apertura de las cámaras de 1828, diciendo: *Yo haré ejecutar las leyes, porque despues de la Divina Providencia, éste es el apoyo mas firme de la corona y de la felicidad de mi pueblo.*

(1) Non decent stultum verba composita: nec principem labium mentientis. Prov., cap. XVII, v. 7.

CAPITULO XVII.

Fernando VII, para asegurar su pretendido poder absoluto, impidió en el año 1824 la reunion de las antiguas cortes en Portugal.

ESTE reyno, enclavado casi en el centro litoral de la España, por todas partes en un punto de contacto y confinante con ella, está siempre espuesto á experimentar los efectos de las vicisitudes y mutaciones que intenten hacer los Españoles en su propio país, ya sea en su sistema político ó mercantil, ó en el de una guerra. Iguales los súbditos de ambas potencias en costumbres, en religion, y unidos muchos de ellos por intereses recíprocos, y aun por vínculos de sangre, se hallan en cierto modo empeñados y comprometidos á seguir la misma marcha, y por las mismas razones los Españoles pueden algunas veces ser conmovidos á imitar la conducta de los Portugueses. Tal ha sido la suerte que generalmente han tenido estos dos pueblos en todas épocas y señaladamente desde el año 1823, hasta el presente.

El rey D. Juan IV, hombre de carácter escesivamente bondadoso y amante de sus súbditos, despues que se vió restablecido, en el año 1828, en el pleno ejercicio de sus derechos, no solo cuidó de pacificar los ánimos que habian alterado sobremanera las opiniones del sistema constitucional, que se habia planteado en su ausencia, sino que quiso establecer su gobierno sobre las bases de la antigua constitucion de Portugal, juzgando que este era el único medio que habia para afirmar su imperio y consolidar toda la monarquía. Al efecto resolvió con mucha prudencia y sabiduria convocar las antiguas cortes, con cuyo objeto espidió á sus pueblos, desde el palacio de Bemposta, en 4 de Junio de 1824, la siguiente circular.

“D. Juan por la gracia de Dios, etc., etc.”

“Hago saber á todos los que la presente leyeren, que despues de haber meditado con la mas madura reflexion sobre los principios de la antigua constitucion portuguesa, en la que se halla esta armonia maravillosa y esta sabia combinacion, cuyas *ventajas incalculables para la nacion portuguesa* ha demostrado la esperiencia de tantos siglos; ventajas tales, que no pueden esperarse mayores ni aun iguales beneficios de las instituciones nuevas y diversas; y habiendo en fin, reflexionado que, segun las máximas de los mas sábios políticos, ninguna nacion puede sacar ventajas de una forma de gobierno que no está en conformidad perfecta con su carácter, su educacion y sus antiguas costumbres, y que la tentativa de reducir á un modelo general los usos particulares de las naciones, era muy peligrosa y casi siempre impracticable; *he pensado que no convenia demoler este edificio de nuestra antigua constitucion política, compuesta de leyes sábias, escritas y tradicionales, y que ademas ha sido confirmada por el juramento prestado por mis predecesores y por mí mismo, de mantener los derechos y privilegios de la nacion.*

“Considerando que, convocando las antiguas córtes y manteniendo nuestra antigua constitucion, conservaba evidentemente las antiguas prácticas, opiniones y usos de la nacion portuguesa; que la magestad y grandeza del trono quedaban intactas en todos sus derechos; que estas mismas córtes eran una verdadera representacion nacional, en la que el pueblo era representado por sus procuradores, y la nobleza y el clero por sus miembros que tenian derecho de votar; y en fin, que aseguraba la felicidad pública, *no por caminos nuevos, inciertos y peligrosos, y por medio de reformas precipitadas y destructoras, que conducen al mas funesto trastorno como nos lo ha mostrado desgraciadamente la esperiencia, sino por caminos conocidos y llanos, y por la mejora progresiva en la administracion del estado; y que prometiendome falsamente convocar las antiguas córtes, una fac-*

cion rebelde y desorganizadora habia deslustrado al pueblo portugues, mientras que ella no aspiraba á otro fin que á verificar la destruccion de estas instituciones mismas que proclamaba, y á someter la nacion al yugo indigno de que yo acababa felizmente de liblarla.

“Despues de haber examinado largo tiempo estas juiciosas razones y otras muchas que me han sido manifestadas por la junta con tanta justicia y sabiduría, y acordándome tambien, que sobre este importante objeto ha sido ésta la opinion de muchas personas temerosas de Dios, fieles á mi servicio y zelosas por el bien de mi reyno; considerando ademas, los males que han resultado siempre de la introduccion de *novedades fundadas sobre teorías vagas y de instituciones recopiladas con precipitacion y desechadas por la esperiencia;* conyencido de que los deberes que he contraido, cuando la bondad divina me hizo subir al trono, exigen que yo respete y conserve en su integridad los derechos antiguos de la monarquía portuguesa; y sobre todo, conociendo que la antigua constitucion comprende en sí misma todos los elementos necesarios para la conservacion de nuestra *santa religion, de la magestad del trono, de la seguridad de los derechos individuales de todos nuestros subditos, y del buen orden de la administracion pública;* que ella por otra parte se funda sobre el juramento espontáneo que yo y todos mis augustos predecesores hemos prestado al tiempo de nuestra elevacion al trono; y en fin, que es deseada *por la gran mayoría de los Portugueses,* y en consecuencia de todo lo que vá dicho, es la única que puede realizar mi real promesa: despues de haber oido á mi consejo de estado, he tenido á bien declarar que *nuestra antigua constitucion política está en vigor.*

“Ordeno pues á todos los tribunales y á todas las autoridades civiles y eclesiásticas, á todos los consejos municipales, á todas las ciudades, á todas las aldeas y á todos los

ciudadanos, considerados individual y cumulativamente, que lo tengan bien entendido sin ninguna duda ni interpretación, y tan enteramente como va aquí explicado. Y para que esta circular tenga una publicacion directa, como un diploma solemne público, incontestable, y que reciba todas las formalidades que prescriben las leyes y ordenanzas, ordeno que se publique en la gran chancillería del reyno, que sea sellada con el gran sello, etc. etc."

A mas de los puntos que se manifiestan bien claramente en esta circular, tenia la reunion de las antiguas córtes otros muchos objetos, y uno de ellos muy interesante, como era el designar, con acuerdo de la nacion, inmediato sucesor à la corona, negocio que se habia hecho problemático despues que el hijo primogénito se declaró señor y emperador de los estados del Brasil, y que habia sido reconocido como tal en el tratado celebrado con su augusto padre, en 29 de Agosto de 1823.

Fernando, no obstante la gran importancia de estos asuntos, al momento que tuvo noticia de la convocatoria de córtes espedita y publicada por el rey de Portugal, hizo pasar las correspondientes notas al gabinete de Lisboa, para manifestarle, que en aquella época no convenia en manera alguna la reunion de córtes, porque existiendo aun la efervescencia de ánimos que habia dejado en España el sistema constitucional, cualquiera reunion era peligrosa, y quedaba espuesta con ella la tranquilidad de ambos reynos, y aun la seguridad de sus respectivos tronos. El rey D. Juan era hombre pusilámime y estremadamente tímido, y desde luego accedió à las indicaciones del gabinete de Madrid (1).

Estas fuéron en suma, las causas aparentes y los pretextos que entonces se alegaron, para impedir la reunion de las an-

(1) De esto, debe haber constancia en todas las cortes estrangeras, por las notas ó avisos que debieron pasar sobre estas ocurrencias, sus respectivos embajadores ó ministros plenipotenciarios.

tiguas cortes en Portugal Mas las verdaderas razones que movieron á Fernando á dar este paso extraordinario, fueron enteramente diferentes: temia que los españoles, viendo que en Portugal se celebraban córtes antiguas, pidiesen que tambien se celebrasen las mismas en España, y que en caso de verificarse esto, debian acabar indefectiblemente en las mismas cortes su poder absoluto, y la arbitrariedad de sus ministros: veía que llegándose à reunir las cortes no consentirían éstas que se impusiesen mas cargas ni tributos que aquellos que pudiesen buenamente sobrellevar los pueblos, que la manifestarían el mal manejo de varios empleados cuyos destinos se habian dado por la proteccion y la intriga, y no por el mérito ni por el talento de los agradecidos; lo mismo se hacia en los reynados de Juan II y Enrique IV: veía en fin, que los grandes y árduos negocios del reynado, no se podrian tratar ya en la oscuridad de los conciliábulos de las camarillas, y sí únicamente en la publicidad justa y legal de las cortes, en donde los representantes del clero, de la nobleza y del pueblo, mas obligados que nadie, por su honor, por sus intereses, por su patriotismo y responsabilidad á mirar por el bien general de todos, procurarían buscar con todo empeño el acierto en sus deliberaciones; mas Fernando temia que éstas podrian ser algunas veces contrarias á sus deseos y particulares designios. Esto es lo que él quiso evitar, y este fué puntualmente el objeto que se propuso para impedir que se reuniesen, como en efecto no se reuniéron, las antiguas córtes de Portugal, de donde se han seguido los males y trastornos que vamos á manifestar en el siguiente.